

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015201500844-00, informando que obran memoriales pendientes por resolver a folio 130 a 132 del plenario. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que aprobó la liquidación de costas, el Despacho procede a resolverlo, indicando que la parte actora argumentó su descontento, manifestado; que la condena en costas a cargo del demandante resulta excesivo, pues al tener en cuenta los principios fundamentales del derecho, para darle tratamiento a las suplicas de las demandas se debe tener en cuenta las condiciones de los demandantes y demandados, lo que se denomina actualmente como la "humanización del juez y las partes", viendo en el ser humano sus necesidades, posiciones de escala social, dentro del cual se halla el derecho al Trabajo y a la Seguridad Social, razón por la cual considera que no es procedente la condena en costas a cargo del demandante.

Bajo esa premisa, entra el despacho a resolver el recurso interpuesto por la parte actora, bajo dos aspectos que cuestiona el recurrente, uno relacionado con la posibilidad que hay en materia laboral de condenar en costas al trabajador demandante y la cuantía de esta condena impuesta en primera y segunda instancia y en Sede de Casación.

En primera medida, se hace necesario aclarar que este despacho impuso condena en costas a cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., que en lo pertinente dispone:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

Así mismo, al remitirnos a lo reglamentado en el acuerdo 1887 de 2003 emanado por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, vigente al momento de la presentación de la demanda, por medio del cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho, y que en su artículo 2.1.1 determinó en el párrafo las tarifas en Procesos Ordinarios Laborales en primera instancia cuando son a favor del trabajador. Dicha norma señaló:

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si esta, además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto

(...)

En los casos en los que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes

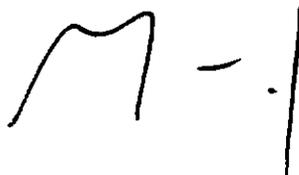
De acuerdo a las normas antes mencionadas, considera este despacho que las agencias en derecho fijadas en el presente proceso se ajustan totalmente a los criterios y parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico, en razón a que en primera instancia este titular, fijo a la demandada la suma de \$689.455, correspondiente a un salario mínimo legal vigente, teniendo en cuenta que la condena sobre el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a favor del demandante, por lo que dicha suma no supera los topes regulados en dicho acuerdo.

Ahora bien, frente a las costas impuestas por el Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia de segunda instancia y las señaladas por la Corte Suprema de Justicia en sede de casación a cargo del demandante y a favor de la demandada, se debe indicar que las agencias en derecho fijadas por dichas Corporaciones, corresponden a una decisión del superior, que ya se encuentra legalmente ejecutoriada y sobre la cual es improcedente que este titular se pronuncie en cuanto a su cuantía, es que el sentido del artículo 366 del Código general del Proceso, en cuanto prevé la liquidación concentrada de las costas por el juez de instancia, es que este haga las sumas aritméticas e incluya los valores que hayan sido fijados en cada una de las instancias, siendo procedente estos recursos allí previstos para efectos de verificar si se han incluido mayores valores o conceptos o se ha dejado de incluir los mismos, pero no para modificar los valores impuestos por el superior, por ser improcedente legalmente.

Así las cosas, **NO SE REPONE** el auto del 30 de octubre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y en el efecto **suspensivo** y ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - SALA LABORAL, **concédase el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante. **Oficiése**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

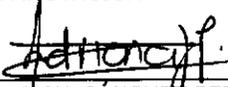
El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **31 DE MAYO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **016**.



ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA
SECRETARIA